



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: HAROL FRANCISCO ORELLANO HERNANDEZ, MARÍA TERESA LÓPEZ REBOLLEDO, HAROL ANDRÉS ORELLANO MARTINEZ, BRAYAN FRANCISCO ORELLANO LÓPEZ, FRANCISCO ORELLANO JARAMILLO, MILDRED CATHERINE ORELLANO VASQUEZ, YOMER ELIGIO ORELLANO VASQUEZ, ELEUTERIO MANUEL ORELLANO FUENTES, ESNEYRDER FRANCISCO ORELLANO VASQUEZ

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20-001-33-33-003-2014-00244-01

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes, contra la sentencia del veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, que resolvió:

“PRIMERO: NEGAR las súplicas de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (...).

SEGUNDO: Por secretaria, hágase entrega, al demandante del saldo de gastos ordinarios del proceso si los hubiere (...)¹.

II.- ANTECEDENTES.-

PRETENSIONES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, la parte demandante, actuando por conducto de apoderado judicial, elevó las siguientes súplicas:

“PRIMERA: Que LA NACIÓN COLOMBIANA- RAMA JUDICIAL Y LA NACIÓN COLOMBIANA FISCALÍA, GENERAL DE LA NACIÓN se declaren directa, extracontractual, patrimonial y solidariamente responsable de todos los perjuicios causados a HAROL FRANCISCO ORELLANO (...).

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, LA NACIÓN COLOMBIANA- RAMA JUDICIAL y LA NACIÓN COLOMBIANA- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, debe pagar a los accionantes, como

¹ Folio 268 del expediente

reparación o indemnización, los perjuicios materiales e inmateriales causados en las diversas modalidades de daño emergente, lucro cesante, daño moral, y daño a la vida (...).

TERCERA: La condena respectiva será actualizada en la forma prevista en el último inciso del artículo (...).

CUARTA: Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido en el artículo (...)².

2.1.- HECHOS.-

Los fundamentos fácticos de las pretensiones incoadas por el demandante a través de su apoderado judicial en la presente Litis, podríamos resumirlos así:

El 2 de febrero de 2012, ante el Juzgado Segundo Penal Municipal Ambulante con Funciones de Control de Garantías, la Fiscalía 22 Local formuló imputación de cargos y solicitó medida de aseguramiento con detención preventiva en establecimiento carcelario en contra del Sr HAROL FRANCISCO ORELLANO HERNÁNDEZ por el delito de violencia intrafamiliar. Dicha medida fue decretada por la Juez de Control de Garantías quien decidió que la medida de aseguramiento impuesta fuese ejecutada en la Cárcel Judicial de Valledupar.

Posteriormente, la Fiscalía presentó solicitud de preclusión alegando la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia. El Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento decide acoger la solicitud de la Fiscalía y, como consecuencia de ello, decretó la preclusión el día 11 abril de 2012 y ordenó la libertad inmediata del imputado.

Por último, argumenta el apoderado de la parte demandante que el Sr HAROL FRANCISCO ORELLANO HERNANDEZ estuvo privado de su libertad en ocasión de la medida de aseguramiento impuesta, por el tiempo de 2 meses y 9 días y que como consecuencia de dicha detención sufrió afectación al buen nombre y a la honra³.

2.2 SOBRE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, mediante sentencia del veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019), negó las pretensiones de la demanda.

En la providencia se dejó consignado:

“En el caso de autos, luego de estudio de providencias dictadas dentro del proceso penal y que obran en el expediente como prueba, encuentra del Despacho que el señor Harol Francisco Orellano Hernández, con su actuar en contra de su progenitora, dio lugar al inicio de la investigación penal, pues al infringir la prohibición expresa de maltratar física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar (artículo 229 del Código Penal), dio lugar a que la Fiscalía General de la Nación previa denuncia de la víctima y ante la ausencia de ánimo conciliatorio del victimario solicitara ante el Juez de Control de Garantías audiencia de imputación e imposición de medida de aseguramiento. Aclara esta agencia judicial que con las precisiones realizadas anteriormente y con la

² Folio 1 del expediente

³ Folio 2 del expediente

cita textual de las piezas procesales transcritas, no se buscar afectar la imputabilidad de la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Valledupar, que decretó la preclusión a favor del procesado; pues lo que se pretende en esta instancia es fundamentar la posición que adopta el Despacho frente a la privación de la libertad de que fue objeto el mencionado actor, con lo cual se infiere que no tiene el carácter de injusta, arbitraria, ni desproporcional, por tanto no se puede atribuir a las accionadas ningún tipo de responsabilidad patrimonial que deba ser objeto de indemnización a favor de la parte actora, pues no se evidencia la causación de un daño antijurídico imputable a ellas (...)”⁴.

2.3 SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte actora manifestó no estar de acuerdo con la sentencia proferida por el Despacho de instancia, bajo la tesis que de las pruebas allegadas al expediente se puede inferir que la señora Alba Josefa Hernández Jiménez, interpuso denuncia penal en contra del hoy demandante motivada por un trastorno mental.

Arguye que contrario a lo afirmado por el Despacho de instancia, su prohijado en ningún momento incumplió sus deberes como hijo, ya que fue quien otorgó consentimiento informado y se encargó del cuidado de su madre en ocasión de un procedimiento quirúrgico, que se le realizó el 24 de octubre de 2014.

También expuso las declaraciones de Olimpia Rebolledo y Marily Granados Córdoba y alegó que coinciden en afirmar en que su representado es quien se encarga de velar por el cuidado, el bienestar y el sustento económico de su madre⁵.

III. TRÁMITE PROCESAL.-

Mediante auto del cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019), fue admitido el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 25 de febrero de 2019 proferida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito de Valledupar⁶.

Por auto del veinticinco (25) de Julio de dos mil diecinueve (2019), se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión⁷.

IV.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

El Sr. Agente del Ministerio Público no rindió concepto al interior de este proceso.

V.- CONSIDERACIONES.-

No advirtiéndose en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte activa de la Litis, contra la sentencia del veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

5.1.- COMPETENCIA.-

⁴ Folio 269 del expediente.

⁵ Folio 274 del expediente.

⁶ Folio 279 del expediente.

⁷ Folio 282 del expediente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para la época de presentación de la demanda, es competente esta Corporación para conocer en segunda instancia del recurso de apelación propuesto por la parte demandante en el presente asunto, contra la sentencia fechada del veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar.

5.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

El problema jurídico en esta instancia se circunscribe a determinar si la sentencia proferida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, debe ser revocada en atención a los argumentos expuestos por la demandante en el sentido que le asiste responsabilidad en el daño acaecido a la parte demandada al no haber surtido sus actuaciones de conformidad con la Ley; o si, por el contrario la decisión se ajusta a los lineamientos legales y jurisprudencialmente establecidos para el asunto, evento en el cual, sería lo procedente confirmar la decisión en todas sus partes.

5.3.- PRUEBAS

De las pruebas allegas al expediente, se tiene:

Registro Civil de las siguientes personas: HAROL FRANCISCO ORELLANO HERNÁNDEZ, HAROL ANDRÉS ORELLANO MARTNIEZ, BRAYAN FRANCISCO ORELLANO LÓPEZ, MILDRED CATHERINE ORELLANO VASQUEZ, YOMER ELIGIO ORELLANO VASQUEZ, JUAN DAVID ORELLANO FUENTES, JEINNER FRANCISCO ORELLANO VASQUEZ, EL EUTERIO MANUEL ORELLANO FUENTES, ESNEIDER FRANCISCO ORELLANO VASQUEZ⁸.

Entrevista FPJ-13 realizada a la Sra. Alba Josefa Hernández de fecha 8 de febrero de 2012, por la Fiscalía 22 Local de Valledupar⁹.

Solicitud de audiencia preliminar de fecha 25 de enero de 2012¹⁰

El 2 de febrero de 2012, ante el Juzgado Segundo Penal Municipal se llevó a cabo audiencias preliminares de formulación e imputación de cargos y de imposición de medida de aseguramiento en contra del señor Harol Francisco Orellano Hernández¹¹.

Solicitud de preclusión por parte de la Fiscalía¹².

El 11 de abril de 2012, se llevó a cabo audiencia de preclusión ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de Conocimiento¹³.

Oficio No. 3782 donde se comunica la orden de libertad del Sr. Harol Orellano Hernández¹⁴.

⁸ Folio 23 a 31 del expediente.

⁹ Folio 43 del expediente.

¹⁰ Folio 57 a 58 del expediente.

¹¹ Folio 54 a 55 del expediente.

¹² Folio 49 y 50 del expediente.

¹³ Folio 34 del expediente.

¹⁴ Folio 37 del expediente.

Constancia del Director de Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Valledupar donde certifica el tiempo que duró recluido el Sr. Harol Orellano Hernández¹⁵.

5.4.- ANÁLISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA DE CONFORMIDAD CON LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA PARTE APELANTE

Rememora la Sala lo expuesto por el apoderado de la parte demandante, quien argumenta que la denunciante interpuso denuncia penal en contra de su representado motivada por un trastorno mental, hecho que según el accionante le produjo un daño antijurídico, ya que como consecuencia de lo anterior se le fue impuesta una medida de aseguramiento que más adelante fue revocada por el Juez de Conocimiento al decretar la preclusión. Por ende según el hoy demandante hay lugar a declarar responsabilidad administrativa sobre la parte demandada por los hechos que hoy son materia de controversia jurídica en el presente proceso.

Ahora bien, del contenido de la sentencia impugnada se desprende un estudio encaminado hacia la objetividad en la acusación del daño, aspecto que no es de recibo por esta Sala de decisión y que será examinado en líneas venideras.

Con todo, se hace necesario precisar inicialmente que los presupuestos para que se declare la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad son:

- i) Que se demuestre la imposición de una medida restrictiva o privativa de la libertad dentro del trámite del proceso penal,
- ii) Que dicho proceso penal haya culminado con decisión favorable a la inocencia del damnificado,
- iii) Que con la imposición de la medida restrictiva de la libertad se haya causado un daño al implicado y
- iv) Que el daño sea imputable jurídicamente a una autoridad judicial.

SOBRE LA PRUEBA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA RESTRICTIVA O PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO PENAL

El 2 de febrero de 2012, al señor HAROL FRANCISCO ORELLANO HERNÁNDEZ le es imputado el cargo de violencia intrafamiliar y le es impuesta medida de aseguramiento con detención preventiva en establecimiento carcelario por parte del Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de Control de Garantías.

Posteriormente, el 11 de abril de 2012, es ordenada la preclusión y cancelación de la medida de aseguramiento por parte del Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento¹⁶.

Así las cosas, estima la Sala que se encuentra demostrado que el hoy demandante efectivamente estuvo privado de la libertad bajo medida de aseguramiento dictada en su contra por la presunta comisión del delito antes mencionado.

SOBRE LA CULMINACIÓN DEL PROCESO PENAL CON UNA ORDEN A SU FAVOR

¹⁵ Folio 59 del expediente

¹⁶ Folio 54 a 55 del expediente

Como se dijo hace algunas líneas, el 2 de febrero de 2012 le fue impuesta una medida de aseguramiento en establecimiento carcelario al Sr. HAROL FRANCISCO ORELLANO HERNÁNDEZ por el Juzgado Segundo Penal Municipal permaneciendo privado de la libertad hasta el 11 de abril de 2012, cuando el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Valledupar ordenó la preclusión de la acción penal en su contra, resolviendo lo siguiente:

“DECISION

Con fundamento en el art. 334 del C.P.P, decreta la preclusión y ordena la extinción de la acción penal, y la libertad inmediata del procesado por ende el archivo de la investigación, que se hará a través del Centro de Servicios (...)”¹⁷.

Citado lo anterior, se tiene por demostrado que la medida de aseguramiento impuesta al señor HAROL FRANCISCO ORELLANO HERNÁNDEZ, fue cancelada en ocasión a la preclusión de la acción penal en su contra ordenada por la Juez de Conocimiento, lo que efectivamente conllevó a la culminación del proceso penal.

SOBRE LA OCURRENCIA DE UN DAÑO COMO CONSECUENCIA DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

Con relación a este elemento, se debe precisar que de conformidad con lo probado en el proceso, y como se indicó con anterioridad, esta Corporación tiene por acreditado el daño causado al extremo activo de la Litis, toda vez que el Sr. HAROL ORELLANO HERNÁNDEZ estuvo privado de la libertad entre el 2 de febrero de 2012 y el 11 de abril de 2012, según certificación obrante en el expediente, suscrita por la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Valledupar¹⁸.

SOBRE LA IMPUTABILIDAD DEL DAÑO A UNA AUTORIDAD PÚBLICA Y LOS CARGOS EXPUESTOS POR LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN CONTRA LA SENTENCIA

La imputación del daño, es “la atribución de la respectiva lesión, en donde la imputación jurídica supone establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, siendo allí donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida en el artículo 90 de la Constitución Política”¹⁹.

En ilación con el concepto anterior, el H. Consejo de Estado, en sentencia del 25 de mayo de 2011, expediente No. 52001-23-31-000-1997-08789-01, indicó sobre el análisis de la imputación lo que a continuación se transcribe:

“Con la Carta Política de 1991 se produjo la “constitucionalización” de la responsabilidad del Estado y se erigió como garantía de los derechos e intereses de los administrados, sin distinguir su condición, situación e interés. Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión. Dicha imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar: i) atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos

¹⁷ Folio 34 a 35 del expediente

¹⁸ Folio 59 del expediente

¹⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 19 de agosto de 1994. Ex. 9276. C.P. Dr. Daniel Suarez Hernández

títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional), y ii); adicionalmente a lo anterior, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado”.

Así entonces, el marco anterior enseña que para que surja el deber reparatorio, es necesario la existencia del daño antijurídico y la imputación del mismo a la Entidad Pública, sea a través de su acción u omisión, teniendo cabida en cada caso, el estudio de los distintos títulos de responsabilidad que con el transcurrir la jurisprudencia contenciosa fundada en el artículo 90 de la norma superior, ha decantado, así como la existencia o no de causas excluyentes de responsabilidad.

Sumado a lo anterior, se advierte, que en lo que refiere a la imputabilidad, la prueba reside en establecer las circunstancias mínimas necesarias para que un hecho pueda ser atribuido a alguien como responsable del mismo, con el objeto de que deba soportar sus consecuencias y surja el deber de reparación, la cual tiene la doble connotación de fáctica y jurídica, toda vez que la imputación es un fenómeno jurídico consistente en la atribución a un sujeto determinado el deber de reparar un daño.

Anteriormente, para el H. Consejo de Estado, la antijuridicidad del daño devenía de la absolución posterior del detenido, en tanto este estaba en el deber de soportar la detención, pues en un Estado Social de Derecho, el principio de presunción de inocencia envuelve que la privación de la libertad sólo debe ser consecuencia de una sentencia condenatoria.

En 2018, dicha Corporación cambió su posición al estimar que la declaratoria de responsabilidad del Estado en tratándose de privación injusta de la libertad, debe obedecer al análisis de los eventos que condujeron a la absolución al interior del proceso penal, en el entendido que la presunción de inocencia no riñe necesariamente con la imposición de medidas de aseguramiento, dado su carácter cautelar.

Al respecto, precisó el H. Consejo de Estado:

“(…) Así las cosas y como al tenor de los pronunciamientos de esta Sala la privación de la libertad de una persona puede ser imputada al Estado siempre y cuando ella no haya incurrido, bajo la perspectiva de lo civil, en culpa grave o dolo civil, es menester determinar si, a la luz del artículo 63 del Código Civil, la conducta de quien fue privado de la libertad se puede considerar como tal y si, por consiguiente, fue esa persona quien dio lugar a la apertura del respectivo proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva cuyos perjuicios subsecuentes pretende le sean resarcidos.

En consecuencia, procede la Sala a modificar y a unificar su jurisprudencia en relación con los casos cuya Litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por privación de la libertad, en el sentido de que, en lo sucesivo, cuando se observe que el juez penal o el órgano investigador levantó la medida restrictiva de la libertad, sea cual fuere la causa de ello, incluso cuando se encontró que el hecho no existió, que el sindicado no cometió el ilícito o que la conducta investigada no constituyó un hecho punible, o que la desvinculación del encartado respecto del proceso penal se produjo por la aplicación del principio in dubio pro reo,

será necesario hacer el respectivo análisis a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, esto es, identificar la antijuridicidad del daño.

Adicionalmente, deberá el juez verificar, imprescindiblemente, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, visto exclusivamente bajo la óptica del derecho civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva.

Si el juez no halla en el proceso ningún elemento que le indique que quien demanda incurrió en esa clase de culpa o dolo, debe establecer cuál es la autoridad u organismo del Estado llamado a reparar el daño.

El funcionario judicial, en preponderancia de un juicio libre y autónomo y en virtud del principio *iura novit curia*, puede encausar el análisis del asunto bajo las premisas del título de imputación que considere pertinente, de acuerdo con el caso concreto y deberá manifestar de forma razonada los fundamentos que le sirven de base para ello (...)”²⁰.

En igual sentido se pronunció la H. Corte Constitucional en sentencia SU-072 de 2018, donde dijo:

“(...) como fórmula rigurosa e inmutable, que cuando sobrevenga la absolución por no haberse desvirtuado la presunción de inocencia - aplicación del principio *in dubio pro reo*-, el Estado debe ser condenado de manera automática, a partir de un título de imputación objetivo, sin que medie un análisis previo del juez que determine si la decisión que restringió preventivamente la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria, transgrede el precedente constitucional fijado por la Sala Plena –con ocasión del control integral y automático de constitucionalidad de la que sería la Ley 270 de 1996- concretamente en la sentencia C-037 de 1996. Consideró este tribunal que lo señalado no se opone a que otros supuestos o eventos queden comprendidos por un título de imputación de esa naturaleza, tal y como podría ocurrir, en principio, con aquellos casos en los cuales el comportamiento no existió o la conducta es considerada atípica (...)”²¹.

Así, aún en los eventos en que esté probado el daño y se haya constatado que el mismo es en principio imputable de manera objetiva a la entidad demandada, antes de condenar se debe examinar si se presentó algún evento de exclusión de culpabilidad o, en general, estudiar si del análisis del caso penal, se desprende de manera fehaciente la responsabilidad de las entidades demanda pues, a diferencia de lo afirmado en fallos anteriores, la responsabilidad en asuntos relacionados con la privación injusta de la libertad, ya no reside en la objetivo comprobación de presupuestos normativamente establecidos, mas yace en un estudio pormenorizado del caso, planteado desde la responsabilidad administrativa y los derechos de quien fue privado de la libertad, sin que se haya obtenido una sentencia condenatoria en su contra.

SOBRE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DE UN PROCESO PENAL CONTRA EL DEMANDANTE

²⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. CONSEJERO PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Expediente: 66001-23-31-000-2010-00235 01 (46.947)

²¹ MP. José Fernando Reyes Cuartas.

La Sala procederá a continuación a estudiar los eventos que condujeron a la imposición de la medida de aseguramiento al actor y su posterior absolución. Veamos:

El 2 de febrero de 2012, ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Valledupar, se celebraron audiencias preliminares de formulación e imputación de cargos y medida de aseguramiento, en ocasión a la denuncia presentada por la Sra. Alba Josefa Hernández Jiménez, quien en su calidad de víctima y mediante denuncia penal, puso en conocimiento de la Fiscalía hechos que se le atribuyen al señor Harol Francisco Orellano Hernández y que se tipifican como violencia intrafamiliar materializados en agresiones físicas, por ser la víctima madre del indiciado.

En la audiencia, la Fiscal del caso le imputó el delito antes mencionado y, posteriormente, fue cobijado bajo medida de aseguramiento con detención preventiva en establecimiento carcelario. Posteriormente, la denunciante desistió de seguir con el proceso penal en curso y, como consecuencia de ello, la Fiscalía solicitó la preclusión del caso, solicitud a la que finalmente accede el Juez de Conocimiento²².

En entrevista FPJ-13 realizada ante la Fiscalía 22 Local de Valledupar el 8 de febrero de 2012 la señora ALBA JOSEFA HERNÁNDEZ JIMÉNEZ siguiente:

“PREGUNTADO: DIGA SI EL DESISTIMIENTO PRESENTADO POR USTED DE FECHA 2 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, FUE PRESENTADO LIBRE Y VOLUNTARIA Y ESPONTANEA. CONTESTO: SI, PORQUE DE MI MISMA ME SALIO DEL CORAZON, DE MI ALMA (sic) PARA QUE NO LO FUERAN A DETENER POR QUE EL TIENE DOS HIJOS A QUIEN MANTENER (sic). PREGUNTADO: DIGA SI LA HAN AMENAZADO O PRESIONADO PARA QUE DESISTA DE ESTE PROCESO. CONTESTO: DIGA SI ESTA ES SU FIRMA. SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE PONE DE PRESENTE EL ESCRITO DE DESISTIMIENTO. CONTESTO: SI ESA ES MI FIRMA. PREGUNTADO: DIGA POR QUE DESISTIO. CONTESTO: PORQUE DESISTO DE CORAZON POR QUE ME DUELE EN EL ALMA QUE YO NO PENSABA QUE LAS COSAS FUERAN ASI QUE LO FUERAN APRESAR (sic), LO QUE QUIERO ES FIRMAR UNA FIANZA CON EL Y QUE ME LO SAQUEN DE LA CARCEL. PREGUNTADO: DIGA EN QUE CONSISTE LA VIOLENCIA DE SU HIJO CONTRA USTED, VERBAL, FISICO QUE LE DICE A USTED COMTESTO: EL ME DICE PALABRAS OBCENAS Y QUE ME VA A PEGAR UNA TROMPA Y ME SACUDE (sic). PREGUNTADO: POR QUE CREE USTED QUE EL ACTUA DE ESA FORMA AGRESIVA. PREGUNTADO (sic): COMO EL VEIA QUE SU PAPA ERA ASI CONMIGO, ENTONCES EL TAMBIEN HACE LO MISMO. PREGUNTADO: DIGA SI USTED TIENE MAS HIJOS. CONTESTO: NO. PREGUNTADO: TIENE ALGO MAS QUE AGREGAR. CONTESTO: YO LO QUE QUIERO ES QUE NO SE META MAS CONMIGO Y QUE ME DESOCUPE LA PIEZA Y QUIERO FIRMAR UNA FIANZA (...)”²³.

Seguidamente, la Fiscalía presenta solicitud de preclusión invocando las causales de los artículos 331 y 332 numeral 1º del Código de Procedimiento Penal, por imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal.

²² Folio 54 a 55 del expediente.

²³ Folio 43 a 44 del expediente

La Fiscalía fundamentó la causal de la solicitud presentada, debido a la renuncia de la señora Alba Josefa Hernández Jiménez de continuar con el proceso penal, pues así lo solicitó mediante escrito de desistimiento y posteriormente lo ratificó en la entrevista que fue citada anteriormente²⁴.

El 11 de abril de 2012, el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de Conocimiento ordenó la preclusión de la acción penal impetrada por parte de la Fiscalía contra el señor Harol Francisco Orellano Hernández resolviendo lo siguiente:

“DECISION

Con fundamento en el art. 334 del C.P.P, decreta la preclusión y ordena la extinción de la acción penal, y la libertad inmediata del procesado por ende el archivo de la investigación, que se hará a través del Centro de Servicios (...)”²⁵.

En este punto, estima la Sala importante resaltar los acontecimientos antes señalados en la línea de tiempo del presente asunto; así pues, al señor HAROL FRANCISCO ORELLANO HERNANDEZ se le realizó imputación de cargos y le fue impuesta medida de aseguramiento por parte del Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de Control de Garantías el día 2 de febrero de 2012.

Posteriormente, el 11 de abril de la misma anualidad, es ordenada la preclusión de la acción penal en su contra por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de Conocimiento. Seguidamente, recobra su libertad el día 12 de abril de 2012, según obra en certificación emitida por el director de Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Valledupar²⁶.

Ahora bien, tanto del expediente penal como de las providencias dictadas al interior de aquel se desprenden distintivos elementos materiales que han sido tenidos en cuenta; en primer lugar las ya referenciadas declaraciones rendidas por la señora ALBA JOSEFA HERNÁNDEZ JIMÉNEZ en entrevista llevada a cabo ante la Fiscalía; en segundo lugar, las audiencias preliminares donde se le impuso medida de aseguramiento al señor HAROL FRANCISCO ORELLANO HERNÁNDEZ; y, por último, se tiene la audiencia con fines de preclusión, en donde se ordenó la misma y, en consecuencia, se canceló la medida de aseguramiento y se decretó la libertad de manera inmediata.

En este punto, y dado el caudal probatorio recopilado al interior de dicho proceso, resulta necesario referirse a la procedencia de medidas privativas de la libertad en tratándose de los delitos cometidos bajo la Ley 906 de 2004, actual código de procedimiento penal, así:

Las medidas de aseguramiento hacen parte de las denominadas medidas cautelares, es decir, de aquellas disposiciones que por petición de parte o de oficio, dispone la autoridad judicial sobre bienes o personas, cuyo objeto consiste en asegurar el cumplimiento cabal de las decisiones adoptadas en el proceso, garantizar la presencia de los sujetos procesales y afianzar la tranquilidad jurídica y social en la comunidad, bajo la premisa por virtud de la cual, de no proceder a su realización, su propósito puede resultar afectado por la demora en la decisión judicial.

Al respecto, ha precisado la H. Corte Constitucional:

²⁴ Folio 48 a 50 del expediente

²⁵ Folio 34 a 35 del expediente

²⁶ Folio 59 del expediente

“(…) Las medidas cautelares constituyen actos jurisdiccionales de naturaleza preventiva y provisional que, de oficio o a solicitud de parte, se ejecutan sobre personas, bienes y medios de prueba para mantener respecto de éstos un estado de cosas similar al que existía al momento de iniciarse el trámite judicial, buscando la efectiva ejecución de la providencia estimatoria e impidiendo que el perjuicio ocasionado con vulneración de un derecho sustancial, se haga más gravoso como consecuencia del tiempo que tarda el proceso en llegar a su fin (...)”²⁷.

Las medidas cautelares deben ser decretadas por intermedio de una autoridad judicial, en el desarrollo de un proceso al cual acceden o accederán, con un carácter eminentemente provisional o temporal y bajo el cumplimiento de los estrictos requisitos que la Constitución y la Ley prevén.

En la Ley 906 de 2004, el titular de la acción penal solicita la medida de aseguramiento ante el Juez de Control de Garantías previa valoración de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida de las cuales se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o participe del hecho que se investiga.

La medida de aseguramiento está regulada en la Ley 906 del 2004 en sus artículos 306, 307 y 308, que consagran:

“ARTICULO: 306. SOLICITUD DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO. El fiscal solicitará al Juez de Control de Garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente.

Escuchados los argumentos del fiscal, el ministerio público, la víctima o su apoderado y la defensa, el juez emitirá su decisión.

La presencia del defensor constituye requisito de validez de la respectiva audiencia.

La víctima o su apoderado podrán solicitar al Juez de Control de Garantías, la imposición de la medida de aseguramiento, en los eventos en que esta no sea solicitada por el fiscal.

En dicho caso, el Juez valorará los motivos que sustentan la no solicitud de la medida por parte del Fiscal, para determinar la viabilidad de su imposición

ARTÍCULO 307. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO. Son medidas de aseguramiento:

A. Privativas de la libertad

1. Detención preventiva en establecimiento de reclusión.
2. Detención preventiva en la residencia señalada por el imputado, siempre que esa ubicación no obstaculice el juzgamiento;

B. No privativas de la libertad

1. La obligación de someterse a un mecanismo de vigilancia electrónica.

²⁷ Sentencia C - 634 de 2000.

2. La obligación de someterse a la vigilancia de una persona o institución determinada.
3. La obligación de presentarse periódicamente o cuando sea requerido ante el juez o ante la autoridad que él designe.
4. La obligación de observar buena conducta individual, familiar y social, con especificación de la misma y su relación con el hecho.
5. La prohibición de salir del país, del lugar en el cual reside o del ámbito territorial que fije el juez.
6. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares.
7. La prohibición de comunicarse con determinadas personas o con las víctimas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa.
8. La prestación de una caución real adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, entrega de bienes o la fianza de una o más personas idóneas.
9. La prohibición de salir del lugar de habitación entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m.

El juez podrá imponer una o varias de estas medidas de aseguramiento, conjunta o indistintamente, según el caso, adoptando las precauciones necesarias para asegurar su cumplimiento. Si se tratare de una persona de notoria insolvencia, no podrá el juez imponer caución prendaria.

(...)

ARTÍCULO 308. REQUISITOS. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.
2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.
3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia. (...)

Así entonces, se dirá que la decisión sobre la adopción de la medida de aseguramiento es dictada por el Juez de Control de Garantías, previa valoración de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida que hayan sido aportados como sustento de la solicitud del fiscal que lleva la investigación.

También se requieren de los requisitos objetivos regulados en el artículo 313 de la Ley 906/2004, los cuales son:

1. En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.
2. En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años.
3. En los delitos a que se refiere el Título VIII del Libro II del Código Penal cuando la defraudación sobrepase la cuantía de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Cuando la persona haya sido capturada por conducta constitutiva de delito o contravención, dentro del lapso de los tres años anteriores, contados a partir de la nueva captura o imputación, siempre que no se haya producido la preclusión o absolución en el caso precedente.

Y que la misma cumpla con a unos fines, tal como lo establece el artículo 308 los cuales son:

- 1.-Garantizar la no obstrucción de la justicia.
- 2.- Que el imputado constituya un peligro para la seguridad de la sociedad y la víctima.
- 3.- Garantizar la comparecencia del imputado al proceso.

Finalmente, se dirá que la medida de aseguramiento con detención preventiva en establecimiento carcelario es de carácter principal, mientras que la domiciliaria es accesoria.

También es pertinente para la Sala descubrir en que consiste la preclusión y que casos procede, así pues veamos:

“ARTÍCULO 332. CAUSALES. El fiscal solicitará la preclusión en los siguientes casos:

1. Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal.
2. Existencia de una causal que excluya la responsabilidad, de acuerdo con el Código Penal.
3. Inexistencia del hecho investigado.
4. Atipicidad del hecho investigado.
5. Ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado.
6. Imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia.
7. Vencimiento del término máximo previsto en el inciso segundo del artículo 294 del este código (...).”

Ahora bien, en el presente asunto ha de recordarse que la Corte Constitucional señala que las normas que contienen los diferentes supuestos en los que procede la detención preventiva en los ordenamientos procesales penales²⁸, vigentes desde la promulgación del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, le son inherentes el juicio de razonabilidad y de proporcionalidad. Sin embargo, los requisitos para imponer la medida de aseguramiento han variado de uno a otro de acuerdo el grado de convicción probatoria requerida, mientras el Decreto Ley 2700 de 1991 y la Ley 600 de 2000 solicitaban de uno o dos indicios graves de responsabilidad, respectivamente, la Ley 906 exige de una inferencia razonable de autoría o participación del imputado²⁹.

La Corte insiste en que para una interpretación adecuada del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, el Juez administrativo a la hora de definir si una privación de la libertad es injusta o no, independientemente del título de imputación que se elija aplicar, debe considerar si las decisiones adoptadas por el funcionario judicial se enmarcan en los presupuestos de “razonabilidad, proporcionalidad y legalidad”³⁰. Al respecto concluye:

²⁸ La Corte hace referencia al Decreto Ley 2700 de 1991, artículos 355 y 356 de la Ley 600 de 2000 y 308 de la Ley 906 de 2004.

²⁹ *Ibidem*. Acápite 103.

³⁰ En suma, la aplicación de cualquier de los regímenes de responsabilidad del Estado mantienen incólumes la excepcionalidad y los juicios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, así como la presunción de inocencia que preceden a la imposición de una medida de aseguramiento.

“Lo anterior significa que los adjetivos usados por la Corte [razonabilidad, proporcionalidad y legalidad] definen la actuación judicial, no el título de imputación (falla del servicio, daño especial o riesgo excepcional), esto es, aunque aquellos parecieran inscribir la conclusión de la Corte en un régimen de responsabilidad subjetivo; entenderlo así no sería más que un juicio apriorístico e insular respecto del compendio jurisprudencial que gravita en torno del entendimiento del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, en tanto, debe reiterarse, la Corte estableció una base de interpretación: la responsabilidad por la actividad judicial depende exclusivamente del artículo 90 de la Constitución, el cual no establece un título de imputación definitivo, al haberse limitado a señalar que el Estado responderá por los daños antijurídicos que se le hubieren causado a los particulares”³¹.

Luego, insiste en que el elemento común que exige el artículo 90 de la Constitución Política es la existencia de un daño antijurídico y que la responsabilidad patrimonial se define a partir de cualquiera de los títulos de imputación, frente a lo cual señala que, la sentencia C-037 de 1996 es consecuente con ese razonamiento a partir de la interpretación del artículo 65 de la Ley 270 de 1996, que es la cláusula general de responsabilidad del Estado en lo que tiene que ver con la actividad judicial, en la que no se adscribió a ningún título de imputación específico. Y en lo que tiene que ver con la privación injusta de la libertad señaló:

“De esta manera, dependiendo de las particularidades del caso, es decir, en el examen individual de cada caso, como lo han sostenido el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, el juez administrativo podrá elegir qué título de imputación resulta más idóneo para establecer que el daño sufrido por el ciudadano devino de una actuación inidónea, irrazonable y desproporcionada y por ese motivo, no tenía por qué soportarse”³².

La Corte señala que lo anterior no impide que se creen reglas en pro de ofrecer homogeneidad en materia de decisiones judiciales, pero estas deben fundamentarse en un análisis concienzudo de las fuentes del daño y no en generalizaciones normativas, que no tomen en cuenta las posibilidades que giran en torno a esas fuentes.

De acuerdo con lo anterior, la Corte Constitucional señala que en dos eventos establecidos por el Consejo de Estado, resulta factible aplicar un régimen objetivo de responsabilidad, estos son cuando el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica, en ambas situaciones la privación de la libertad resulta irrazonable y desproporcionada, por lo que “el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos”³³.

En criterio de la Corte desde el inicio de la investigación, el fiscal o juez deben tener claro que el hecho sí se presentó y que es objetivamente típico, ya que disponen de las herramientas necesarias para definir con certeza estos dos presupuestos. En el primer caso, el funcionario judicial debe tener en claro esa información desde un principio y en el segundo se trata de una tarea más sencilla, que consiste en el cotejo entre la conducta que se predica punible y las normas que la tipifican como tal³⁴.

Las dos causales anteriores se contrastan con la absoluciones consistente en que el procesado no cometió el delito y la aplicación del principio in dubio pro reo, la Corte considera que estas requieren de mayores disquisiciones por parte de los

³¹ Ibídem.

³² Ibídem.

³³ Ibídem.

³⁴ Ibídem. Acápito 105.

fiscales o jueces para vincular al imputado con la conducta punible y presentarlo como autor de la misma. En un sistema como el acusatorio no resulta exigible al fiscal y al juez con función de garantías que en etapas tempranas de la investigación penal definir si el imputado ejecutó la conducta, pues será en etapas posteriores que el funcionario judicial definirá tales asuntos, que solo se pueden definir en la contradicción probatoria durante un juicio oral³⁵.

Lo mismo pasaría respecto de eventos de absolución en los que concurre una causal de justificación o una de ausencia de culpabilidad, en los que la conducta resulta objetivamente típica, pero no lo era desde el punto de vista subjetivo³⁶.

En conclusión, las sentencias de unificación del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional, establecen que en eventos de privación injusta de la libertad no se determina un régimen único de responsabilidad subjetivo u objetivo. Sin embargo, cualquiera sea el que se aplique se debe tomar en cuenta, frente al caso concreto, si la medida fue legal, razonable y proporcionada.

En la misma vía, en todos los eventos posibles, será necesario descartar si el imputado con su conducta dolosa o gravemente culposa dio lugar a la medida de privación de la libertad.

En el caso planteado, tanto del devenir del proceso penal que concluyó con la preclusión de la acción en contra del hoy demandante, como de las pruebas obrantes en el plenario, se desprende que en su momento existieron los elementos materiales probatorios para que la Fiscalía iniciara la investigación, muy a pesar de que por el desistimiento de la denunciante, se le haya hecho imposible al ente investigador continuar con el ejercicio de la acción penal y como consecuencia de lo anterior, también lo fue desvirtuar la presunción de inocencia del hoy demandante sobre los hechos que en ese entonces se le imputaban.

Sin embargo, esto no prueba la existencia del daño antijurídico, debido a que muy a pesar de la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal por parte de la Fiscalía, en razón a la causa antes mencionada, ello no significa que la medida de aseguramiento impuesta carezca de legalidad, por lo que a continuación se pasará a explicar:

Si bien es cierto que el delito por el cual se investigaba al señor Harol Orellano Hernández, para el momento de la ocurrencia de los hechos hacía parte de los delitos queréllales contemplados en el artículo 74 del C.P.P, este si cumplía con los fines objetivos de la medida de aseguramiento contemplados en el artículo 313 numeral 2º del C.P.P, ya que la víctima era una mujer, en este caso la progenitora del hoy demandante, asunto que constituyó un agravante a la hora de imponer la pena, tal como lo reza el artículo 229 del C.P.P.

Igualmente, dado el carácter de la denuncia interpuesta por la víctima, quien mediante la misma pretendía la protección de su integridad física y psicológica, al considerar que el hoy demandante era un peligro para preservar tales derecho fundamentales, es evidente que también se cumplen los presupuestos necesarios para imponer la medida de aseguramiento a los que se refiere el artículo 308 numeral 2º y 311 del C.P.P por constituirse en su momento el hoy demandante un peligro para la víctima.

Para la Sala, no es un hecho aislado lo acontecido en las audiencias de formulación e imputación de cargos y medida de aseguramiento, cual fue el intento de agresión

³⁵ *Ibidem*. Acápito 106.

³⁶ *Ibidem*. Acápito 106.

del investigado a la fiscal del caso³⁷, situación que si bien no constituye elemento material probatorio, si da luces sobre la actitud del hoy demandante y el peligro que habría representado para la vida de la denunciante, además de ilustrar y hacer más asertivo el discernimiento de la Juez de Control de Garantías a la hora de tomar la decisión de imponer la medida de aseguramiento.

Por otro lado, para esta Corporación no son conducentes ni concluyentes, los testimonios rendidos en la audiencia de pruebas que se llevó a cabo ante el Despacho de instancia y que fueron objeto principal de la apelación presentada por la parte demandante, pues los testigos se refieren al hipotético estado mental de la denunciante, aceptando a su vez no haber estado presentes el día de los hechos y sin que exista alguna otra prueba en tal sentido³⁸.

Así entonces, es bueno precisar que al igual que la humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional. Por ello, el ordenamiento jurídico contempla la posibilidad de proferir medias restrictivas de la libertad, siempre y cuando obedezcan a mandatos legales previamente definidos. La restricción del derecho a la libertad debe estar entonces, plenamente justificada en el cumplimiento de fines necesarios para la protección de derechos o bienes constitucionales y, además, ser notoriamente útil y manifiestamente indispensable para el logro de tales objetivos³⁹.

Bajo ese sentido, la Sala concluye que la decisión de cobijar al hoy demandante con una medida de aseguramiento fue lógico, razonable y proporcionada, presupuestos que alejan al accionado de la causa efectiva de un daño de naturaleza antijurídica y, en ese sentido, invitan a esta Sala de decisión a confirmar la decisión de instancia, en el sentido de negar las pretensiones de la demanda.

6.- CONDENA EN COSTAS

La Sala no condenará en costas en esta instancia, habida cuenta que no aparece de que se hubiesen causado, tal como lo exige el numeral 8º del artículo 365 del CGP⁴⁰, aplicable en materia contencioso – administrativa, por remisión expresa del artículo 188 del CPACA⁴¹.

Al respecto, el H. Consejo de Estado dispuso:

“En este caso, nos hallamos ante el evento descrito en el numeral 4 del artículo 365 del C.G.P. Sin embargo, como lo ha precisado la Sala, esta circunstancia debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”. En esas condiciones, se advierte que, una vez revisado el expediente, no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones por concepto de costas o agencias en derecho a cargo del ente demandado en ninguna de las dos instancias. Por lo tanto, se revoca la condena en

³⁷ Se toma del audio de la audiencia imposición de medida de aseguramiento al hoy demandante, obrante en un disco compacto a folio 20 del expediente.

³⁸ Folio 214 y 245 del expediente

³⁹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-276/16.

⁴⁰ “Art. 365.- En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos e que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

⁴¹ Art. 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

costas en primera instancia y no se condena en costas en segunda instancia⁴².

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFRIMAR la sentencia del veinticinco (25) de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, de conformidad con lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin costas en segunda instancia, por no aparecer causadas.

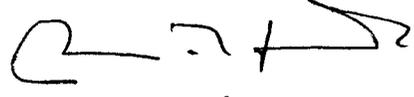
CUARTO: En firme esta sentencia, DEVOLVER el expediente al Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, para lo de su competencia.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 134.


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO


DORIS PINZÓN AMADO
MAGISTRADA


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO

⁴² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA, sentencia del 26 de mayo de 2016, Radicación: 13001-23-33-000-2013-00016-01 (21559), C.P. Jorge Octavio Ramírez.